



Santiago de Cali, 12 OCT 2016

Interlocutorio No. 997

Expediente No. 76001-33-33-012-2014-00074-00

Demandante: ANGELA MARIA VALENCIA BRAND

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al despacho resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE PALMIRA, mediante escrito visible a folios 134 a 143 argumentando que sustenta el incidente de nulidad conforme a la Ley 446 de 1998, artículo 23 a los artículos 150 y 165 del Código Contencioso Administrativo y al numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, indica que en el presente caso, se evidencia una indebida notificación, teniendo en cuenta que dentro del auto mediante el cual se fija fecha y hora para la audiencia de conciliación, se estableció que se realizaría el día 23 de septiembre de 2016 a las 10:00 a.m. en la sala 2 piso 6, realizándose efectivamente en la sala 7 piso 11, sin dar la oportunidad a las partes de presentarse oportunamente a la nueva sala, teniendo en cuenta que hubo un cambio que no fue notificado en debida forma, además no se concedió un tiempo de espera prudencial, que permitiera a los interesados en el litigio, desplazarse desde la sala indicada a la nueva, al cerrar la audiencia cinco minutos después de la hora establecida, sin tener en cuenta que se encontraba dentro de la diligencia, al momento de proceder a su cierre, sin permitírsele intervenir, vulnerando así su derecho de defensa, así mismo manifiesta que se puede apreciar que no podría pensarse en que se pudiera sanear dicha nulidad por cuanto se violó el derecho a la defensa que se materializa al momento de comparecer a la audiencia, puesto que al no comparecer en el momento establecido para ello no se tendrá en cuenta el recurso de apelación interpuesto en el término legal .

En atención a lo anterior se procedió a correr traslado del mismo en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 129 del CGP, dentro del término la parte demandante presento escrito indicando que la imprecisión en el lugar donde se llevó a cabo la audiencia de conciliación no era irresistible, inevitable ni difícil de sortear por parte del apoderado, pues dado que se trataba de una audiencia de obligatoria asistencia para el apelante, en atención a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 192 de ley 1437 de 2011, el mandatario debió corroborar de forma previa a la realización de la misma, el lugar donde tendría lugar la audiencia, toda vez, que la sentencia de primera instancia era de carácter condenatorio par su representado y su no comparecencia implicaba la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto, que así las cosas no está llamado a prosperar el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del Municipio de Palmira en tanto se erige en una vía para discutir una situación jurídica consolidada a la luz del derecho, por ultimo manifiesta que tampoco resulta extraño que la audiencia fuera cerrada cinco minutos después a su inicio, pues dada la inasistencia de ambos extremos litigiosos, la operadora jurídica no tenía mayor carga que dejar consignado en el audio de la audiencia que no hubo comparecencia de las partes.

Con respecto a la nulidad descrita en el artículo 138 del C.G.P. numeral 8º, considera el Despacho que en el presente caso no se ha configurado dicha causa de nulidad ya que la misma indica que *“cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”*, en el presente caso se trata del auto mediante el cual se fija audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, por lo tanto en primera medida dicha causal de nulidad no se configura.

Por otro lado en lo que respecta a la notificación que según el apoderado de la entidad demandada debía hacerse con respecto del cambio de sala, le recuerda el Despacho que la indicación de la sala a la que el Despacho puede acceder para realizar las audiencias es un trámite de tipo administrativo y que para facilitar la asistencia de las partes esta mencionada en el auto que fija fecha para cualquier audiencia, sin embargo y como quiera que la asignación de las salas de audiencia es de tipo administrativo, puede estar



sujeta a cambios tal y como sucedió en el presente caso fallas técnicas en los aparatos electrónicos de la sala, esto no impide la realización de las audiencias programadas por el Despacho más aun cuando existen otras salas para su realización, éstos cambios que son imprevistos y que se escapan de la voluntad del Despacho, se procura darlas a conocer como es en este caso, que se procedió a colocar un aviso desde las 8:00 A.M. del día fijado para la audiencia, además de que en el Despacho los empleados siempre están prestos a suministrar la información que los usuarios y apoderados soliciten.

En relación a la duración de la audiencia, se advierte que según lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 107 del CGP, las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes, así mismo en el mismo artículo se indica que las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia y si el apoderado asistió después de la hora indicada para ello en el momento en que ya se había cerrado la audiencia, resulta evidente que no asistió en el momento en que debía intervenir y por lo tanto no se dio trámite al recurso interpuesto, en consecuencia y por lo anteriormente indicado se negará la solicitud de nulidad interpuesta por la entidad demandada, por lo tanto el Despacho,

DISPONE:

NIÉGUESE EL INCIDENTE DE NULIDAD, propuesto por la apoderada del MUNICIPIO DE PALMIRA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 113

Del 13/10/2016

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 12 OCT 2016

Sustanciación No. 1540

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00222-00

DEMANDANTE: KAREN JANETH SEGURA DEUSA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

La señora **KAREN JANETH SEGURA DEUSA**, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Reparación Directa contra el **MUNICIPIO DE CALI** con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de las lesiones sufridas en accidente de tránsito el 4 de abril de 2014.

La demanda fue admitida mediante el Auto de sustanciación No. 732 del cinco (05) de julio de Dos Mil Dieciséis (2016), visible a folio 114 y vuelto, indicándose en el numeral tercero (3º) de la parte resolutive se dispuso que la parte demandante remitiera copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la entidad demandada y que presentara el recibido o la colilla de envío según correspondiera, empero transcurrieron más de treinta (30) días a partir del plazo indicado en el auto de sustanciación No. 732 del cinco (05) de julio de 2016 sin que se acreditara la remisión de los traslados a la entidad demandada por parte de la parte demandante.

En razón a lo anterior mediante auto de sustanciación No. 1367 del 15 de septiembre de 2016 se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, requiriendo a la parte actora con el fin de que en el término de 15 días diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero (3º) de la parte resolutive del Auto de sustanciación No. 732 del cinco (05) de julio de 2016, es decir acreditar la remisión de los traslados a la entidad demandada, enviándole vía correo electrónico lo dispuesto en el auto en mención tal y como se observa en los folios 119 y 120.

No obstante lo anterior, en constancia de fecha 10 de Octubre de 2016 se informa que el termino de los quince (15) días dados al demandante se cumplieron el 7 de Octubre y que dentro de dicho termino no se allegó la remisión de los traslados a la entidad demandada, por lo que este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 del CPACA, el cual manifiesta que:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

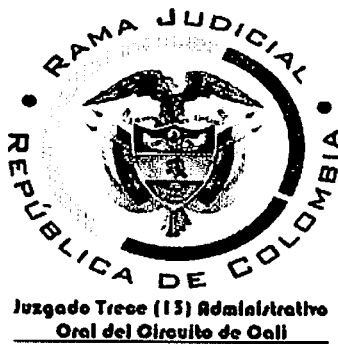
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”.(Subrayado fuera del texto)

Así pues, en los términos del inciso 2º del artículo 178 del CAPACA se dispondrá la terminación del presente proceso y se dispondrá el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación, así como también en atención a que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares no se condenará en costas, en consecuencia se,

DISPONE:



1. **DECLARESE EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA ANTERIOR DEMANDA**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
2. **DISPÓNGASE** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó:  Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 113

Del 13/10/2016

El Secretario. 28



Santiago de Cali, Dec 12 (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Interlocutorio No. 990

Expediente No. 76001-33-33-013-2015 – 00023 -00

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIÓN DE TUTELA

Incidentalista: ALEIDA QUIÑONEZ RODRÍGUEZ

Incidentado: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio No. 682 del tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), visible a folios (109 – 110) del expediente, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el trámite incidental, a partir del auto No. 736 del 31 de agosto de 2015, inclusive; con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, y considerando que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

“(…) Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia (…)”

“En todo caso el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” (Resalta el Despacho).

En consideración al Auto Proferido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del dos mil catorce (2014), el cual declara la exequibilidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia es decir en un término de Díez días contados a partir de la notificación del presente auto.

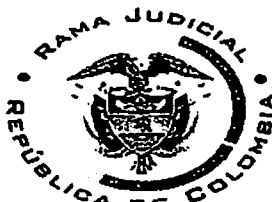
De otro lado, mediante escrito radicado el 5 de octubre de 2016 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, visibles a folios (118 a 124) del cuaderno incidental, el Director Técnico de Reparación de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el Dr. ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, le informó a este Recinto Judicial que había dado cumplimiento al fallo de tutela objeto del presente trámite incidental, por lo que el Despacho,

DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sede de Consulta y por el cual resolvió anular el trámite incidental a partir del auto que avocó conocimiento.
1. **AVOCAR**, la apertura del INCIDENTE DE DESACATO, interpuesto por la Señora ALEIDA QUIÑONEZ RODRÍGUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.004.535.682, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, representada legalmente por su Director General, Dr. ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, o quien haga sus veces, y por su Directora Regional Dra. PAULA GÓMEZ o quien haga sus veces.
2. **SE ORDENA** que por Secretaría del Despacho se le NOTIFIQUE a la entidad accionada por el medio procesal más expedito a saber correo electrónico o fax. **LO DISPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA EN FORMA INMEDIATA.** Déjese por Secretaría del Despacho, las constancias de rigor en el expediente. Con la comunicación efectuada a la entidad accionada, se acompañará copia del incidente de desacato y de la presente providencia, de lo cual se dejará expresa constancia por la secretaria del despacho.
3. Adjunta a la notificación personal descrita, por Secretaría del Despacho, **REQUIÉRASE** por el medio más expedito a saber correo electrónico o fax, al Dr. ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA Director

General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o quien haga sus veces, y a la Dra. PAULA GÓMEZ, Directora Regional de la misma entidad, a fin de que informe dentro del término de cinco (05) días hábiles, si dio cumplimiento conforme a lo establecido en la ley, a la orden impartida en Sentencia de tutela del trece (13) de febrero de dos mil quince (2015) en el cual se ordenó:

- "1. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora ALEIDA QUIÑONES RODRIGUEZ quien se identifica con la C.C. No. 1.004.535.682, por las consideraciones contenidas en esta providencia. 2. En consecuencia, ORDÉNESE a la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS por intermedio de la Coordinadora Regional la Dra. PAULA GOMEZ y la Directora nacional Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOURTH, que en caso de que aún no lo haya hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, RESUELVA DE FONDO Y SUSTENTADAMENTE la petición formulada por la señor ALEIDA QUIÑONES RODRIGUEZ, quien se identifica con la C.C. No. 1.004.535.682, de fecha Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Catorce (2014), informándole además las razones por las cuales la entidad no resolvió su solicitud dentro del término de ley. 3. De igual forma en consecuencia, ORDÉNESE a la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por conducto de la Directora Nacional Dra. PAULA GAVIRIA o quien haga sus veces y por su Directora Regional, Dra. PAULA o quien haga sus veces, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a : i) Informar al despacho judicial de la señora ALEIDA QUIÑONEZ RODRIGUEZ y su núcleo familiar, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.004.535.682 fecha cierta en la cual se hará efectivo el pago o giro de la indemnización por desplazamiento forzado a que tiene derecho; ii) Brindarle el acompañamiento y asesoramiento necesario para que participe de los programas autorizados por la Ley entre los cuales se encuentran cualquiera de los seis (06) mecanismos que estipula el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, los cuales son otorgados para las víctimas del desplazamiento forzado, calidad que ostenta la señora ALEIDA QUIÑONEZ RODRIGUEZ y su núcleo familiar. 4. PREVÉNGASE a la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS por intermedio de la Coordinadora Regional la Dra. PAULA GOMEZ y la Directora nacional Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOURTH, para que en lo sucesivo se abstenga de asumir conductas violatorias a los derechos fundamentales de sus afiliados, para lo cual debe adoptar los correctivos administrativos que correspondan. 5. NO TUTELAR los derechos fundamental a la vida digna, igualdad y no discriminación ante la ley, protección especial de la familia, protección a las mujeres, niños ancianos, al trabajo digno, a la vida, estabilidad socioeconómica, de la accionante ALEIDA QUIÑONES RODRIGUEZ, quien se identifica con la C.C. No. 1.004.535.682, por las razones expuestas en esta providencia."*
4. PREVENIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY A UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, POR CONDUCTO DEL DR. ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS O QUIEN HAGA SUS VECES, Y A LA DRA. PAULA GÓMEZ, DIRECTORA REGIONAL DE LA MISMA ENTIDAD, O A QUIEN HAGA SUS VECES QUE LA DECISIÓN SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y EVENTUAL COMPULSA DE COPIAS A LOS ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, PENAL Y FISCAL SE DECIDIRÁ DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, POR LO QUE SE LES REQUIERE PARA QUE EN DEFENSA DE SUS INTERESES Y EN GARANTÍA DE SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA HAGA LLEGAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN HABER DADO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE INSTANCIA O LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ESTIMEN PERTINENTES EN DEFENSA DE SUS INTERESE, SO PENA QUE SE DECIDA CON LOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE SE ENCUENTREN ALLEGADOS AL PLENARIO AL MOMENTO DE RESOLVER EL INCIDENTE.
 2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO POR EL MEDIO MAS EXPEDITO Y CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días del referido escrito (folios 118 a 124) a la parte accionante, señora ALEIDA QUIÑONEZ RODRÍGUEZ, remitiéndole copia de la respuesta dada por el Director Técnico de Representación de la UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS el Dr. ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA.
 3. PREVÉNGASE a la parte accionante que de no haber pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento de tutela por parte de la entidad accionada, dentro del término otorgado, se entenderá que se encuentra conforme con la respuesta aportada por la demandada; por lo que se ordenará cesar el presente trámite incidental.
 4. Por Secretaría remítase copia de la contestación de la accionada y de la presente providencia a la parte accionante, señora ALEIDA QUIÑONEZ RODRÍGUEZ



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó; Andrés David D. Grisales, Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 113

Del 13/10/2016

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 12 de octubre de 2016

Sustanciación No. 1531

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00168-00

DEMANDANTE: ALICIA ESPINOSA DE FRANCO Y OTROS

DEMANDADO: INPEC- CAPRECOM EPS- LA PREVISORA S.A

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Tal y como se expuso en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día Seis (06) de Abril de dos mil dieciséis (2016), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016) a la 9:30 A.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 6 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 113

Del 13 de octubre de 2016

El Secretario.



Santiago de Cali, 12 de octubre de 2016

Sustanciación No. 1518

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00039-00

DEMANDANTE: LUZ ELENA TABARES GARCÍA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Tal y como se expuso en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016) a la 2:00 P.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 6 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 113

Del 13 de octubre de 2016

El Secretario.



Santiago de Cali, 12 de octubre de 2016

Sustanciación No. 1519

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00523-00

DEMANDANTE: RAFAEL LÓPEZ BERMÚDEZ

DEMANDADO: INPEC- CAPRECOM

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Tal y como se expuso en la audiencia inicia llevada a cabo el día Veintiséis (26) de Julio de dos mil dieciséis (2016), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016) a la 11:30 A.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 6 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

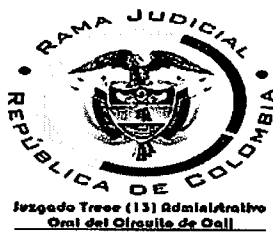
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 113

Del 13 de octubre de 2016

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 12 de octubre de 2016

Sustanciación No. 1527

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00411-00

DEMANDANTE: MARILUZ VALENCIA CAMPO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

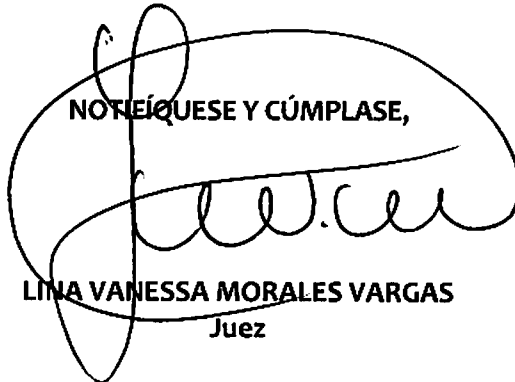
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día Cuatro (04) de febrero de dos mil catorce (2014), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día Dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a la 2:00 P.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 6 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 113

Del 13 de octubre de 2016

El Secretario.





Santiago de Cali, 12 de octubre de 2016

Sustanciación No. 1537

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00281-00

Demandante: NARDELLY GIRALDO DE ALVAREZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES EJECUTIVO

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito visible a folio 98 del Cdno. Ppal. del expediente y por considerar la petición procedente, en atención a lo dispuesto en el art. 116 del CGP el despacho,

DISPONE:

Por la Secretaría y a costa del interesado DESGLÓSESE los documentos originales vistos a folios 67 al 78 vuelto del expediente, dejando la respectiva anotación del caso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó:  Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 113

Del 13 de octubre de 2016

El Secretario. 



Santiago de Cali, 12 de Octubre de 2016

Sustanciación No. 1524

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00211-00

DEMANDANTE: MARÍA ELENA CASTRO VARGAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Tal y como se expuso en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día Veintiséis (26) de Julio de dos mil dieciséis (2016), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día Dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a la 9:30 A.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 6 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 113

Del 13 de Octubre de 2016

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 12 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 996

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00298-00

Demandante: LEONDINA RAMIREZ CÉSPEDES

Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro del medio de control de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5° del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2016-00298-00, Demandante: LEONDINA RAMIREZ CÉSPEDES contra el MUNICIPIO DE CALI Y OTROS.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.



Juzgado Tercer (13) Administrativo
A Corral del Circuito de Cali

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Andrés D. Dávila Crisales. Sustanciadador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 113

Del 13/10/2016

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 12 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 993

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00306-00

Demandante: MARIA DEL ROSARIO CANO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro del medio de control de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 6° del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2016-00306-00, Demandante: **MARIA DEL ROSARIO CANO Y OTROS** contra la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **CONTINUÉSE** con el trámite siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 113

Del 13/10/2016

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 12 OCT 2016

Sustanciación No. 1541

Demandante: UNION TEMPORAL MEDICAMENTOS COLOMBIA

Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

MEDIDAS CAUTELARES

Mediante auto de sustanciación No. 158 del 5 de febrero de 2016 se procedió a solicitar a la entidad ejecutada – Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., que se sirviera indicar las cuentas tanto de recursos propios como del Presupuesto General de la Nación que sean embargables de conformidad con lo dispuesto en el art. 594 Nral. 1 del CGP, pero hasta el momento no ha dado respuesta alguna, así como también a varias entidades Bancarias, enviándole los respectivos oficio y solicitándoles acusar recibo e informar sobre las medidas tomadas empero las entidades Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco HSBC Colombia, Banco Coomeva, Banco Scotiabank, Bancamia, Banco Corpbanca y Banco Pichincha hasta la fecha no han dado respuesta al requerimiento realizado, y en atención a la reiteración de solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado de la entidad ejecutante, se requerirá a las entidades bancarias anteriormente citadas y a la entidad ejecutada que informen las cuentas del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., tanto de recursos propios como del Presupuesto General de la Nación que sean embargables, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1. **REQUIERASE**, al Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., con el fin de que indique las cuentas tanto de recursos propios como del Presupuesto General de la Nación que sean embargables de conformidad con lo dispuesto en el art. 594 Nral. 1 del CGP.
2. **REQUIERASE** a los siguientes establecimientos financieros: Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco HSBC Colombia, Banco Coomeva, Banco Scotiabank, Bancamia, Banco Corpbanca y Banco Pichincha, con el fin de que informen las cuentas del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., tanto de recursos propios como del Presupuesto General de la Nación que sean embargables.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 113

Del 13/10/2016

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Interlocutorio No. 994

Expediente No. 76001-33-33-013-2016 – 00271-00

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIÓN DE TUTELA

Incidentalista: JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ

Incidentado: INVERSIONES RAMOS – JOSÉ YESSID RAMOS

Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto de sustanciación No. 515 del diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), visible a folios (3 y 4) del cuaderno No. 2, dispuso declarar la nulidad de la actuación a partir del auto No. 939 del 16 de septiembre de 2016 inclusive. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, y considerando que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

“(…) Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia (…)”

“En todo caso el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” (Resalta el Despacho).

En consideración al Auto Proferido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del dos mil catorce (2014), el cual declara la exequibilidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia es decir en un término de Diez días contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte así mismo que en el evento que no sea posible efectuar la notificación personal, esta se efectuará por aviso, en aplicación del artículo 292 del C.G.P., por lo que el Despacho, DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sede de Consulta y por el cual dispuso anular el trámite incidental a partir del auto que avocó conocimiento.
2. **AVOCAR**, la apertura del INCIDENTE DE DESACATO, interpuesto por el Señor JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.951.873, a través de apoderado judicial contra INVERSIONES RAMOS – JOSÉ YESSID RAMOS, representada legalmente por el señor JOSÉ YESID RAMOS HERRERA, o quien haga sus veces.
3. **SE ORDENA** que por Secretaría del Despacho se le NOTIFIQUE a la entidad accionada por el medio procesal más expedito a saber correo electrónico o fax. **LO DISPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA EN FORMA INMEDIATA.** Déjese por Secretaría del Despacho, las constancias de rigor en el expediente. Con la comunicación efectuada a la entidad accionada, se acompañará copia del incidente de desacato y de la presente providencia, de lo cual se dejará expresa constancia por la secretaria del despacho.
4. Adjunta a la notificación personal descrita, por Secretaría del Despacho, **REQUIÉRASE** por el medio más expedito a saber correo electrónico o fax, al Señor JOSÉ YESID RAMOS HERRERA representante legal de INVERSIONES RAMOS – JOSÉ YESID RAMOS o quien haga sus veces, a fin de que informe dentro del término de cinco (05) días hábiles, si dio cumplimiento conforme a lo establecido en la ley, a la orden impartida en Sentencia de tutela del veintinueve (29) de septiembre de dos mil Dieciséis (2016), en el cual se ordenó:

“1. TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ quien se identifica con la CC. No. 14.951.873, por las consideraciones contenidas en esta providencia. **2. En consecuencia, ORDÉNESE**

a la entidad accionada **INVERSIONES RAMOS – JOSÉ YESSID RAMOS** por conducto de su representante legal el Sr. **JOSÉ YESID RAMOS HERRERA**, o quien haga sus veces, que en caso de que aún no lo haya hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de forma clara, precisa, oportuna y de fondo la petición formulada por el señor **JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 14.951.873, de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), radicada ante la entidad accionada vía correo el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), a través de la empresa de correos Servientrega. 3. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada **INVERSIONES RAMOS – JOSÉ YESID RAMOS** por conducto de su representante legal el Sr. **JOSÉ YESID RAMOS** o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo se abstenga de asumir conductas violatorias a los derechos fundamentales de sus afiliados, para lo cual debe adoptar los correctivos administrativos que correspondan. 4. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. 5. Si la presente decisión no fuere impugnada, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión en los términos del Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991."

5. **PREVENIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY A INVERSIONES RAMOS – JOSÉ YESSID RAMOS, POR CONDUCTO DEL SEÑOR JOSÉ YESID RAMOS O A QUIEN HAGA SUS VECES, QUE LA DECISIÓN SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y EVENTUAL COMPULSA DE COPIAS A LOS ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, PENAL Y FISCAL SE DECIDIRÁ DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, POR LO QUE SE LES REQUIERE PARA QUE EN DEFENSA DE SUS INTERESES Y EN GARANTÍA DE SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA HAGA LLEGAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN HABER DADO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE INSTANCIA O LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ESTIMEN PERTINENTES EN DEFENSA DE SUS INTERESE, SO PENA QUE SE DECIDA CON LOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE SE ENCUENTREN ALLEGADOS AL PLENARIO AL MOMENTO DE RESOLVER EL INCIDENTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó; Andrés David D. Grisales. Sustanciadador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 113

Del 3/10/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 12 OCT 2016

Sustanciación No. 1529

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00025-00

DEMANDANTE: HUGO JAVIER CONTRERAS VARGAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Tal y como se expuso en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día Ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a la 1:30 A.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 6 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

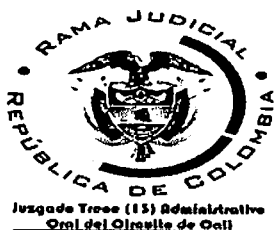
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 113

Del 13/10/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 12 OCT 2016

Sustanciación No. 1525

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00086-00

DEMANDANTE: RUIBER GILDARDO PORTILLO PORTILLA

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Tal y como se expuso en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día Veintiuno (21) de Julio de dos mil dieciséis (2016), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016) a la 1:30 A.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 6 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 113

Del 13/10/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali,

12 OCT 2016

Sustanciación No. 1534

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00222-00

DEMANDANTE: MARÍA CECILIA CEBALLOS MOLANO

DEMANDADO: U.A.E AERONÁUTICA CIVIL-AEROCIVIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día Veintiséis (26) de Julio de dos mil dieciséis (2016), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016) a la 2:30 P.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 6 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 113

Del 13/10/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 12 OCT 2016

Sustanciación No. 1533

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00337-00

DEMANDANTE: LUIS MARIO DUQUE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Procede el Despacho a pronunciarse del escrito presentado por la Dra. **DIANA LUCIA PATIÑO LÓPEZ** visto a folios (272 a 275), donde manifiesta que renuncia al poder otorgado como apoderado de la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE**, y presenta la comunicación de su renuncia al **MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE**, en cumplimiento al inciso 3º del art. 76 del C.G.P. se procederá a admitirle la renuncia del poder.

De otro lado, encuentra este Despacho Judicial que tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día Doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. **ADMÍTASE**, la renuncia que del poder hace la Doctora **DIANA LUCIA PATIÑO LÓPEZ** identificada con C.C. No. 1.144.131.336 y T.P. No. 229.403 del Consejo Superior de la J, como apoderada de la parte demandada (**MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE**) dentro de la presente controversia.
2. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016) a la 11:00 A.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 6 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 113

Del 13/10/2016

El Secretario. 23